Víctor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

Barranquilla, 26 de octubre de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA TERCERA DE DECISION CIVIL FAMILIA
M.P. DR. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
e-mail: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF:	***PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA***
DTE:	***DAYANA RESLEN SAMUDIO***
DDO:	***JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ Y OTROS***
RAD:	***08001315300920100024101***
ASUNTO:	***INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INTERRUPCION DEL PROCESO, POR LA MUERTE DE LA PODERDANTE OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.) ART. 168 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ART. 159 CODIGO GENERAL DEL PROCESO***

VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, *mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.464.950 de Barranquilla, y con T.P. No. 96.553 del C.S. J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora* ***DAYANA RESLEN SAMUDIO****, también mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.589.742 de Barranquilla, parte demandante en el proceso verbal de la referencia, respetuosamente concurro ante usted Honorable Magistrado Sustanciador , a fin de presentar dentro de la oportunidad procesal prevista en el art. 302 del C.G.P.,* ***incidente de nulidad procesal,*** *por la causal señalada en el art. 133 numeral 3º del C.G.P., que señala* ***que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de haber ocurrido***

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

***cualquiera de las causas legales de interrupción o suspensión del proceso**, nulidad procesal que se invoca a partir de la muerte de dicha poderdante (**OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)** ocurrida el 20 de junio del 2020 en la ciudad de Barranquilla, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios y que debe comprender toda la actuación posterior surtida en el proceso de la referencia, hasta el auto de fecha octubre 20 de 2021 dictado por su despacho, notificado en el estado No. ___ de fecha octubre 21 de 2021, en el cual se confirma el auto de fecha julio 28 del 2021, dictada por la Magistrada Ponente, **Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**.*

Fundamento Honorable Magistrado Sustanciador, el presente incidente de nulidad procesal, en base a los siguientes hechos y medios de pruebas a saber:

HECHOS

1. *Señala su despacho en el auto de fecha octubre 20 del 2021 para confirmar el auto calendado 28 de julio del 2021 proferido por la Magistrada Ponente **Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, que se señalan nuevos hechos y fundamentos de derecho para indicar que estamos en presencia de una causal de interrupción del proceso por el fallecimiento de la señora **OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, y que en este sentido, se encuentra dirigido el recurso de súplica impetrado contra el auto de fecha julio 28 del 2021.*

2. *En ese aspecto de la muerte de la señora **OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, dicha circunstancia no fue expuesta en el memorial de nulidad, que fue objeto de estudio de la*

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

Magistrada Sustanciadora, para lo cual ella no tomó ninguna decisión respecto del auto de fecha 28 de julio de 2021, para lo cual los Magistrados que integran la sala Primera Civil Familia de este Tribunal, no tienen competencia funcional para resolver sobre esa causal de interrupción procesal debido a que solo son competentes dichos Magistrados para conocer de las causales de inconformidad frente a las decisiones proferidas por la Magistrada Sustanciadora.

3. *No le asiste razón al despacho para negar la causal de nulidad procesal por existir una causal de interrupción del proceso a partir de junio 20 del 2020, fecha en la cual murió la señora **OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien otorgó poder al señor **JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ**, según escritura publica No. 871 de julio 3 de 2009 otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, porque de conformidad a la observancia de las normas procesales, estas son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso estas normas podrán ser sustituidas o modificadas por los operadores judiciales, para lo cual, invocando el art. 325 del Código General del Proceso, norma que anteriormente estaba contemplada en el art. 358 de Código de Procedimiento Civil, en el caso de advertirse una causal de nulidad por interrupción del proceso, el Juez o Magistrado, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada o la declarará y devolverá el expediente al inferior para que resuelva la actuación anulada según las circunstancias.*

4. *Igualmente, hoy en día, el operador judicial de segunda instancia, al advertir que se configuró una causal de nulidad procesal por interrupción del proceso, debe proceder en las*

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

formas señaladas en el art. 137 del Código General del Proceso, norma que señala "Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso, el Juez o Magistrado, ordenara poner en conocimiento a la parte afectada, las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se origina en la causal 4ª del articulo 133 del Código General del Proceso, cuando se actúa en el proceso por carencia de poder, como es el caso de autos que con la muerte de la mandante" ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.),*** *cesa inmediatamente el poder otorgado al señor* ***JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ,*** *al señalarlo así el art. 2189 numeral 5º del Código Civil, que el poder termina con la muerte de la mandante, e igualmente el art. 2194 del Código Civil, dispone que muerta la mandante* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.),*** *el mandatario en referencia (****JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ)*** *queda cesante en sus funciones en forma inmediata.*

5. *Es procedente que este despacho notifique al afectado* ***JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ,*** *de esta causal de nulidad procesal por interrupción del proceso, conforme a las reglas previstas en los arts. 291 y 292 C.G.P., para que este despacho declara dicha nulidad procesal por interrupción del proceso en los términos señalados en el art. 133 numeral 3º del C.G.P. que el proceso es nulo cuando se adelante después de haber ocurrido una de las causas legales de interrupción del proceso por la muerte de la mandante* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.).***

6. *Nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sinnúmero de jurisprudencias, ha señalado de la interrupción del proceso, por la muerte de la mandante, para locual, la interrupción del proceso se produce a partir del hecho que la origina, al disponerlo así el art. 159 numeral 2º del C.G.P., la cual opera en el*

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

proceso de manera ope legis, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie sobre dicha nulidad procesal por interrupción del proceso y durante la interrupción del proceso no corren los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

7. *Bajo estas circunstancias, los Magistrados u operadores judiciales de segunda instancia que integran la Sala Primera de Decisión Civil Familia, si tienen competencia para pronunciarse sobre la nulidad procesal antes invocada por interrupción del proceso, para lo cual deben darle aplicación al art. 137 del C.G.P. de poner en conocimiento a la parte afectada de la causal de nulidad procesal antes invocada por interrupción del proceso, para lo cual solicito al magistrado Sustanciador ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, declara la nulidad procesal antes invocada, y de no ser declarada dicha nulidad procesal, se estaría violando el debido proceso, señalado en el art. 29 de la Constitución Nacional, porque la actuación surtida en este proceso, a partir de la causal de interrupción del mismo por la muerte de la mandante* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.) ,*** *viola las formas propias del juicio y en especial del C.G.P., porque no se acatan sus normas que son de orden público, conforme lo dispone el art. 13 de la ley 1564 de 2012.*

8. *El mandatario* ***JAIME ANTONIO ESTRADA FLOREZ,*** *ocultó el hecho de la muerte de su mandante* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.),*** *y nunca informó este hecho al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, como operador judicial de primera instancia, ni a los operadores judiciales de segunda instancia.*

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

MEDIOS DE PRUEBAS

Me permito honorable Magistrado Ponente, tener como prueba de carácter documental, los medios probatorios (documentos) anexados en mi escrito de fecha septiembre 14 del 2021, como lo son en su orden, los siguientes documentos:

1. *Registro civil de defuncion folio No. 09351899 de la Notaria Primera de Barranquilla, a nombre de* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.).***

2. *Certificacion de fecha abril 16 del 2021 expedido por la registraduria nacional del estado civil, donde consta que la C.C. No. 22.298.742 a nombre de* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.),*** *se encuentra cancelada por muerte.*

3. *Certificacion de fecha abril 19 del 2021 de la Notaria Cuarta de Barranquilla, donde certifica que el poder general contenido en la escritura publica 871 de julio 3 de 2009 de dicha notaria, se encu3entra cancelada por la muerte de la otorgante* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)*** *conforme al articulo 2189 numeral 5º del Codigo Civil.*

PETICION

De conformidad a lo señalado enel art. 134 del C.G.P. que señala que las nulidades procesales se podrán alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteriorida a estas si ocurrieron en ella, previo traslado

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
e-mail: victorap.p@hotmail.com

a las partes, ordenando tener como pruiebas los documentos ante señalados, en donde se ordene lo siguiente:

1. *Que se decrete al nulidad del proceso, conforme la causal de interrupcion del mismo, ocurrida el 20 de junio del 2020, por la muerte de la mandante* ***OFELIA LIÑAN GONZALEZ (Q.E.P.D.),*** *y en consecuencia se decrete por el Magistrado Ponente, la nulidad de toda la actuación surtida a partir de la interrupción del proceso y que debe comprender toda la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulta afectada por este, el cual debe incluir el ultimo auto dictado en este proceso, como es el auto de fecha octubre 20 del 2021.*

LEGITIMACION PARA INVOCAR LA NULIDAD PROCESAL POR INTERRUPCION DEL PROCESO POR LA CAUSAL SEÑALADA EN EL ART. 133 NUMERAL 3º DEL C.G.P.

Me permito señalar, Honorable Magistrado Ponente, que me encuentro legitimado en causa activa, para invocar la causal de nulidad procesal antes invocada, igualmente estoy legitimado para proponer dicha causal de nulidad procesal, con fundamento en los hechos antes señalados y los medios de pruebas antes invocados conforme lo dispone el art. 135 del C.G.P.

Del Honorable Magistrado Ponente,

Atentamente,

VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA
C.C. No. 7.464.950 de Barranquilla
T.P. No. 96.553 del C.S. de la J.
Correo electrónico: victorap.p@hotmail.com
Cel.: 301 6206307